



Con fha de lo de los corrientes oficio esta Corporacion  
al Juez de 1<sup>a</sup> Instancia del Partido de Alcañiz para que  
Zaragoza 23 de Agosto de 1843 se abstuviere de conocer en un juicio posesorio de varias fin-  
dese cuenta en su tribunal pleno, las pertenecientes a los propios del Lugar de Cella, sobre las  
y acuse el reyo por Regencia cuales se hallaba entendiendo la Diputacion, por ser negocio  
propio de sus atribuciones, segun se demuestra en el citado ofi-  
cio, cuya copia acompaña bajo el N<sup>º</sup> 1.<sup>o</sup>

A este oficio contesto el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia con el  
que contiene la copia del N<sup>º</sup> 2.<sup>o</sup>, escusandose á la remision del  
expediente que se le pedía por que supone no podalo hacer sin  
el mandato de V. S. En cuya vista, aunque la Diputacion co-  
nueve que no es este el camino que debia seguir, por evitar me-  
jores dilaciones, ha acordado oficiar á V. S. á fin de que  
se sirva mandar al expresado Juez de 1<sup>a</sup> Instancia cesar  
inmediatamente en el conocimiento de tho expediente, y lo re-  
mita á esta Corporacion como le tiene indicado, previniendole  
que en lo sucesivo no de lugar á reclamaciones de igual  
naturalidad.

Dios qmz a V. S. m<sup>d</sup> d<sup>r</sup> Yanech 20 de Agosto de 1843.

El Jefe P. P.

Juan Dávalos

P. A. D. S. E.

Mariano Gil Senorff

Señor Regente de la Audiencia Territorial de Aragón.



G. 5º

Con recurso de 6 del actual ha comparecido ante esta Corporacion el Ayuntamiento de Cella manifestandola habersele hecho saber un proviso de V. cuya copia testimonuada acompaña, por el qual se le manda bajo apercibimiento no turbar la quieta y pacifica posesion que hasta la fecha habian disputado D. Joaquin Gonzalez de Aguirre Niño de Beruel, Juan Francisco Rimon y D. Ignacio Munoz del de Conciud, Juan Pablo Benmon del de Caude y D. Juan Francisco del de Santa Eulalia Compradores de los terrenos de propios enajenados en aquel Pueblo durante la ultima guerra civil, tan caudel como asoladora, fieramente terminada, quejandose asi de que por semejante medio quisieran o quelllos sumir a dicho Pueblo en una continua civil. - En cuya Vista, y hallandose conviendo la Diputacion en este Negocio como propio y exclusivo de sus atribuciones, segun lo dispuesto en los articulos 104.º y 105.º de la Ley de 3 de Febrero de 1823, y Real Orden aclaratoria de 8 de Mayo de 1832, en Sesion del dia de hoy, ha acordado oficiar a V. como lo hace, para que se abstenga de concordar en el citado expediente, y que lo remita original a esta Corporacion, haciendole saber a los interesados para que comparezcan en ella a deducir sus derechos, si se creen agraviados por las providencias del Ayuntamiento de Cella. - Diclos que a V. m'd d. Beruel 10 de Agosto de 1842 - siguen las firmas - Señor Juez de 1.ª Instancia de Albarrazin:

Es Copia.

P. Gil Seno



Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Albarracín. - Exmo Señor. - En vista della comunicacion que V.E. se ha servido dirigirme con fecha del que sigue, en que me manifiesta, que el Ayuntamiento Constitucional de Bellar se ha quejado de que por providencia de este Tribunal se le ha mandado dejar en posesion quinta y pacifica de las fincas que en aquell Pueblo pertenecen a D. Joaquín González Agüero vecino de esa Capital, Juan Francisco Rímon, e Ignacio Muñoz del Pueblo de Conesa, Juan Pablo Rímon del de Cañedí, y D. Juan Fuentes del de Santa Eulalia, y que este mandato expone al Pueblo a una contienda civil; y por ultimo que hallandose V.E. conocido en el negocio como propio y exclusivo de sus atribuciones, me abstenga de conocer en el expediente y somita originario el que haya formado, debo hacer presente a V.E. que el Ayuntamiento expONENTE alarmado sin duda con una providencia que en ningun modo le priva del derecho que pueda asistirle, ni de los recursos que le competan, y que en nada atenta contra sus intereses, ha presagiado peligros que no existen y que en su mano se halla d'evitar. Este Tribunal de justicia S. Exmo. no ha prejuzgado el negocio; respecto sus atribuciones, y sabe respetar las de los demás y cuando al circulo de las facultades que le están conferidas por las Leyes, y en puntual y estricta observancia del articulo 5.<sup>a</sup> Tregla 6.<sup>a</sup> Cap<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> del Reglamento para la Administración de justicia, no ha hecho mas que cumplir con uno de sus más sagrados deberes. D. Joaquín González Agüero, y consortes, acudieron al Tribunal con los titulos de pertenencia de las fincas: suministraron ademas informacion de testigos, dela que resultaba un conato de despojo, y el Juzgado no pudo prescindir de obrar en justicia. No se ha formado pues mas juicio que el sumanísimo de amparo de posesion, y como en este existen los titulos o escrituras originales, y como por otra parte debe radicar en el Juzgado, no me es dado aunque con sentimiento el complacer los deseos

de V.E. sin mandato de el M. Y. S. Regente dela Diputacion del Distrito, para salvar la responsabilidad que en otro caso, caia sobre mi. - Espero que V.E. en vista de estas razones que convinieron de que solo ellas, y no un animo hostil son las que me impelen a dirigir esta contestacion. = Dios que a V.E. m<sup>a</sup> d<sup>r</sup> Albarcaen 13 de Agosto de 1842. = Exmo Señor Melquiades Perea Ribas. = Exmo Señor Presidente e individuos de la Diputacion Provincial.

Sr copia.

Gil Senioff



Zaragoza 13 de Agosto treinta y tres de 1842. Atto. Plena

Agusto

Cotra

viago

daberon

durante

Yellorera

Lannasio

Hambra

Itad

Aseso a la carta del fiscal de scto la comunicacion  
que antecede de la Diputacion Provincial de Teruel.

El Fiscal dice: que puede librarse carta  
orden al Juz de su justicia de Albarca  
con proximendole don un arreglo a derecho  
en el negocio de que se trata, teniendo una  
presente la real orden que dicta la Lma  
Diputacion Provincial de Teruel a quien se  
interes de esta resolucion, y el Tribunal adop  
tara sin embargo la que era mas acertada  
Zaragoza treinta y uno de agosto de 1842.

Chefs  
 H.  
 Regente  
 Correa  
 Vayo  
 Gabenor  
 don  
 Valverde  
 Carrasco  
 Gamboa  
 Toledo  
 Vidal

Laxay <sup>9 de</sup> Mayo de 1842. ciudad de Potosí

Comodo dice el Oficial de S. M.

NOTA: En la de otros 10 dias aviso de este auto al Juez de Albarracín  
 y se concertó a la dep. en la forma segt.

Estado M.

De consecuencia de lo que dijo a lo E. constituyendo el vecino de su ejido  
 nación del 20 de febrero hinc presenta a esta ciudad su contenido p. q.  
 la provid. q. correspondiente con virtud de ello y negaciones del Juez  
 de Albarracín en la resolución del juicio posterior de vecinos fincas  
 de Proprietas Pueblo de Villa y reunión del exped. p. q. la decisión, con-  
 forme a lo prescrito en los art. 1º y 2º del art. 105 de la Ley de 3 de Mayo  
 de 1820 y de la orden aclarar. q. 8 de Mayo de 1833. Enviádolo, yo  
 de conformidad con lo ejecutado por el Oficial res. q. se acordó  
 en pr. q. del dos del actual se dirija orden al virrey Juez de Albarracín  
 o Albarracín, como lo ha hecho en este día precediendo  
 que obre con arreglo a lo estable en el negocio de que trata, q.  
 siendo m. u. presente la citada plazuela, q. que sea puesto en  
 conocimiento de lo q. como lo hago a los oficiales comend.